

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 773 – 2014 SAN MARTÍN

SUMILLA: El representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal y si en dos instancias opta por el sobreseimiento, el órgano jurisdiccional está imposibilitado de asumir funciones acusatorias, reservadas solo al Ministerio Público, sino se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta Institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de mayo de dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del actor civil Wilcer Díaz Delgado contra la resolución de vista de fojas trescientos cincuenta y siete, del veintinueve de octubre de dos mil catorce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La defensa del actor civil Díaz Delgado en la fundamentación de su recurso de casación de fojas trescientos ochenta y cuatro, invoca la casación excepcional prevista en el inciso cuarto del artículo 427° del Código Procesal Penal, esgrimiendo que el Supremo Tribunal debe desarrollar doctrina jurisprudencial, respecto al principio acusatorio, esto es, si teniendo en cuenta el precedente vinculante desarrollado en la Queja N° 1678-2006, donde se estableció que en caso la decisión fiscal



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 773 – 2014 SAN MARTÍN

incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido, cuando se omita valorar determinados actos de investigación o de prueba, no analiza determinados hechos que se encuentran debidamente sustentados con prueba indiciaria que fueron objeto de la imputación, se pueda atenuar el principio acusatorio y compelerse al representante del Ministerio Público para que formule acusación.

SEGUNDO.- La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

En el caso sub examine, se siguió proceso penal contra los encausados Víctor Andrés Sánchez Cardozo, Héctor Walter Rolando Cabra Marcos Vásquez Bardales, Salvador Javier Flores Laguna, Carlos Eduardo Urbina Aguilar, Andrés Antonio Aguilar Celis y Jhonny Gil Vigo, por delito de abuso de autoridad, denuncia calumniosa y falsedad ideológica, precisándose que dichos ilícitos están previstos y penados por los artículo 376°, 402° y 428° del Código Penal, cuyas penas en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, los ilícitos penales aludidos no alcanza el criterio de



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 773 – 2014 SAN MARTÍN

PODER JUDICIAL

summa poena establecido en la norma procesal. No obstante, la referida barrera procesal se superó, toda vez que el recurrente invocó casación excepcional prevista en el inciso cuarto del artículo 427° del Código Procesal Penal, la cual permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tercero del artículo 430° del citado Código Adjetivo.

Cuarto.- Si bien se advierte que la defensa del actor civil Díaz Delgado Invocó casación excepcional; no obstante, se colige que incumplió lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 430° del Código Procesal Penal; toda vez que cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además, de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se debe puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende; advirtiéndose en el recurso de casación planteado que únicamente se limitó a señalar el tema a desarrollar relacionado al principio acusatorio; sin embargo, este Supremo Tribunal considerá que dicho tema no resulta trascendente para su desarrollo, pues el Tribunal Constitucional y esta Suprema Corte ya han emitido su posiçión al respecto, precisando que el representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal y si en dos instancias opta por el sobreseimiento -como ocurrió en el caso de autos-, el órgano jurisdiccional



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 773 – 2014 SAN MARTÍN

está imposibilitado de asumir funciones acusatorias, reservadas solo al Ministerio Público, sino se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta Institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado.

QUINTO: El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del actor civil Wilcer Díaz Delgado contra la resolución de vista de fojas trescientos cincuenta y siete, del veintinueve de octubre de dos mil catorce, que confirmó la resolución número cuarenta, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento postulado por las Fiscalía a favor de los encausados Víctor Andrés Sánchez Cardozo, Héctor Walter Rolando Cabra, Marcos Vásquez Bardales, Salvador Javier Flores Laguna, Carlos Eduardo Urbina Aguilar, Andrés Antonio Aguilar Celis y Jhonny Gil Vigo, por delito de abuso de autoridad, denuncia calumniosa y falsedad ideológica, en



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 773 – 2014 SAN MARTÍN

agravio de Wilcer Díaz Delgado. II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, las cuales deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley. III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINÈO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/laay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 4 OCT 2015

Dra, PUAP SALAS CAMPOS Secretaría de la Sala Penal/Permanente CORTE SUPREMA